

cucion se hará en ellas, y solo en el caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas, ya en establecimientos de los particulares, y además tuviere bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornal; pero solamente se embargará en falta absoluta de otras cosas.

Art. 27. Cuando llegare el caso de embargo de que habla el artículo anterior, se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salarios ó jornales, lo hagan con intervencion del Juzgado, á fin de que se le detenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion, quedan sujetos á segunda paga divisible por la mitad entre el fisco y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 28. Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán otros bienes muebles ó raíces y se venderán en remate público al mejor postor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueron muebles, y á los nueve, si fueren raíces, quedando al dueño de los bienes, verificado el remate, el derecho de tanteo conforme á las leyes.

Art. 29. No presentándose postor se embargarán otros bienes, y si ni á éstos se hiciere postura, permanecerán embargados y en depósito por cuenta del causante moroso hasta que se verifique el pago ó la venta, para lo cual se anunciará ésta por medio de avisos en el periódico oficial; y en ningun caso podrá ser depositario de dichos bienes el interesado.

Art. 30. Concluida la ejecucion y pagados de los mismos bienes del causante los gastos de ella, el juez entregará al Recaudador el adeudo con mas un cinco por ciento que corresponde al fisco, un diez por ciento que corresponde al Recaudador, y el diez por ciento restante se lo abonará el juez por su trabajo. El Recaudador dará al ejecutado el recibo correspondiente.

Art. 31. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad porque se ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 32. Si durante la ejecucion, se presentare alguna tercera de dominio se suspenderá aquella tambien mientras ésta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 33. Cuando la tercera de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras respectivo, quien consultará las resoluciones que creyere de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas signientes. Si se fundare en instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 34. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor á quien se dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 35. Los juicios sobre cobro por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los Juzgados.

Art. 36. Los Recaudadores de rentas tienen legitima representacion en el juicio sobre cobro de las rentas que tienen á su cargo, y con este carácter promoverán su pronta conclusion, pudiendo acusar ante el Gobierno á los jueces que no procedan con actividad. A los jueces y Recaudadores que no cumplan con su deber en los términos que esta ley designa, los castigará el Gobernador con una multa de diez á cien pesos.

Art. 37. El fisco del Estado y de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos pro-

cedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan. Los jueces, antes de dar trámite á algun juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que hubiere, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 38. Las bajas que ocurran se justificarán ante el Alcalde 1º por el interesado, y aquel, previa aprobacion del Gobierno, mandará al Recaudador hacer la baja correspondiente. Cuando la baja deba hacerse porque el causante enajenó bienes, se aumentará la cuota del nuevo dueño con la cantidad que rebajó al enajenante. De la aprobacion se dará aviso á la Tesorería general por la Secretaría para que se practiquen las operaciones correspondientes.

Art. 39. Los Jueces de paz y cuarteros tienen obligacion de avisar al recaudador si hay algunos ciudadanos que debiendo ser cuotizados no lo fueron por las juntas respectivas; entónces el recaudador dará cuenta al Ayuntamiento para que los cuotice como crea mas justo, sin que á los así cuotizados les quede recurso alguno, y esta cuotizacion surtirá efectos como si se hubiera hecho al principio del año fiscal. Los que dentro del año establezcan giro nuevo serán cuotizados por el Ayuntamiento y la cuotizacion surtirá efecto desde el dia en que se haga. Las cuotizaciones hechas en fuerza de este artículo se destinarán á cubrir las bajas que hubiere al recaudar el contingente.

Art. 40. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la municipalidad en que esté situada, para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas están libres del gravámen de impuestos, es nula, mientras tanto no se llenen estos requisitos. La misma regla con sujecion á iguales responsabilidades se observarán cuando los bienes raíces se gravan con hipoteca.

Art. 41. Toda decision apelable en controversias en

que esté interesado el fisco del Estado ó del municipio, lo será tan solo en el efecto devolutivo, sin el requisito de previa fianza.

Art. 42. Se derogan las leyes de hacienda anteriores en lo que se opongan á la presente.

Art. 43. Desde el dia 1º de Junio quedan suprimidas las alcabalas en el Estado, creadas por el decreto del Gobierno y Comandancia Militar del mismo, fecha 23 de Diciembre último y su relativo de 14 de Febrero próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—*A. Ballesteros*, diputado presidente.—*Isidro Flores*, diputado secretario.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—*Genaro Garza Garcia*,—*Modesto Villareal*, secretario.

Las circulares que se citan en el artículo 14 de la anterior ley de Hacienda, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular núm 34.—Aunque segun la circular número 65 de 14 de Diciembre de cincuenta y seis, los policías y cordilleros están obligados á prestar sus servicios personales sin otra retribucion que la que aquella les acuerda, esto, sin embargo, no importa una obligacion de parte de los individuos para servir de correos hasta esta capital sin que se les recompense de alguna manera su trabajo, que es ciertamente extraño al objeto de su institucion, cuya remuneracion es mas exigente todavía respecto de los vocinos que se ocupen en esta clase de servicios; y como todos los correos que mandan las autoridades con algun negocio á esta Secretaría, se quejan de que no se

les dá ni siquiera lo necesario para su camino, resultando de aquí que siendo pobres y no contando mas que con su trabajo para su subsistencia y la de sus familias, tienen que empeñarse para dejar á éstas lo necesario para vivir y traer ellos lo preciso para los gastos de viaje, dispone el Exmo. Sr. Gobernador, que en lo de adelante los correos que tengan que mandar dichas autoridades con negocios del servicio público, sean socorridos del fondo de exentos, si aquellos fueren del ramo militar, ó de cualquiera otro fondo del Estado, si lo fuere del ramo administrativo, con la suma de dos á ocho pesos, segun las distancias que tengan que vencer, siendo las mas cortas de diez leguas, y de ochenta á ciento las mayores, en cuya proporcion deberán recompensar á los correos su trabajo. Los interesados otorgarán recibo de la suma que perciban á la oficina que se les proporcione por expreso mandato de la autoridad respectiva, y aquella remitirá tales documentos como dinero efectivo á la Tesorería del Estado, á cuyo gefe se dá conocimiento de esta superior providencia para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Monterey, Junio 18 de 1858.—*Jesus Garza Gonzalez*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 10.—Con fecha 14 de Diciembre de 1856, se dijo á las autoridades del Estado, por disposicion del Gobierno del mismo, lo siguiente:

“Persuadido el Excelentísimo Sr. Gobernador de los positivos bienes que ha traído á la sociedad la creacion de los policas rurales, y principalmente en este Estado, donde á la vez que persiguen á los malhechores y contrabandistas, sirven como de exploradores para avisar á las autoridades la internacion de los bárbaros y pueda así echárseles encima oportunamente fuerza armada que los castigue; ha tenido á bien resolver que vd. proceda inmediatamente á organizar de la manera mejor posible la que corresponde á la

municipalidad de su mando, para que comience desde luego á llenar su noble mision; haciendo entender á los ciudadanos que la formen, que considerando el Gobierno la importancia de este servicio y teniendo tambien presente que para prestarlo con la eficacia debida tienen precision de abandonar por muchos dias sus familias é intereses, ha venido en exonerarlos, no solo de la guardia nacional y de las cargas concegiles y vecinales como lo estaban ántes, sino tambien de toda clase de contribuciones ordinarias y extraordinarias.”

“Dispone asimismo la superioridad que tambien proceda V. á hacer un arreglo de los cordilleros de ese pueblo y de sus rancherías anexas, dejando solo los puramente necesarios para que la correspondencia no sufra el mas leve retardo en su conduccion; en la inteligencia, de que tambien estos ciudadanos gozarán las excepciones acordadas á los de la policia rural, menos la de dejar de pagar sus contribuciones ordinarias, en razon á que sus fatigas y privaciones son accidentales ó inferiores con mucho á las de aquellos que tienen que recorrer los campos y caminos y desempeñar encargos de peligro.”

“Comuníquelo á V. de orden de S. E. para su exacta observancia; previniéndole que de ello dé oportuno aviso á esta Secretaría para ponerlo en su superior conocimiento.”

Y como las razones en que se funda la circular inserta son justas y atendihles bajo todos conceptos, el ciudadano Gobernador me previene decir á V. que se tenga como vigente, mientras tanto se digna resolver lo conveniente el Soberano Congreso, á quien ya se dirige la iniciativa correspondiente, á fin de que sea reformado el artículo 7º de la ley de 29 de Febrero último que solo exceptúa del pago de contingente á los sirvientes á sueldo y racion, cuyo salario no exceda de ocho pesos mensuales.

Todo lo cual digo á vd. de orden superior para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Monterey, Mayo 6 de 1868.
—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª.—Circular número 11.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de los Aldamas lo que sigue:

“He dado cuenta al C. Gobernador con el oficio de vd. número 14 de 31 del mes próximo pasado en que solicita á petición de los policías rurales de esa villa, se les exima del pago de contribuciones en atención al servicio personal que prestan.—Conforme á la circular número 10 de 6 de Mayo de 1868 que declaró vigente la de 14 de Diciembre de 1856, están exceptuados del pago de impuestos, así ordinarios como extraordinarios, los que sirvan en la policía rural; pero debe tenerse cuidado de que el número de policías no exceda de diez en los pueblos que, como ese, tengan de siete mil habitantes para abajo, según está prevenido en la circular número 20 de 18 de Agosto de 1848 y de quince en los de mayor población; conforme á la misma circular, empleando en este servicio á los que, además de tener armas, caballo y montura, y conocimiento en el campo, no posean un capital mayor de quinientos pesos, sean independientes y tengan un modo honesto de vivir.—Lo que por acuerdo del C. Gobernador digo á vd., en contestación á su citado oficio y á fin de que si la policía rural de esa villa no estuviere organizada con arreglo á la circular que se ha citado, proceda desde luego á verificarlo conforme á ella, dando aviso de haber cumplido con esta disposición; en el concepto de que será vd. responsable si los empleados en la policía de ese pueblo exceden del número designado.”

Y por disposición superior lo comunico á vd., á fin de que se organice la policía rural de ese pueblo con arreglo á lo prevenido en la comunicación inserta, y para que cumpla con lo demás que en ella se dispone, bajo la responsabilidad indicada.

Independencia y Libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 11.—El 18º Congreso constitucional, representando al pueblo soberano de Nuevo-Leon, decreta

Art. único. Se deroga el reglamento de guardia nacional, que expidió el Ejecutivo del Estado en 22 de Agosto de 1868 en virtud de las facultades que para ello le concedió la Legislatura en su decreto de 19 de Mayo del propio año.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Abril de 1877.—A. Ballesteros, diputado presidente.—Isidro Flores, diputado secretario.—Miguel de Luna, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Abril 13 de 1877.—Genaro Garza García.—Modesto Villareal, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 12.—El 18º Congreso, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. único. Las elecciones de los Supremos Poderes